

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Claudio Rafael Peña Pimentel y Aquaplástica, S. A.

Abogados: Dr. José A. Columna y Lic. Jorge A. López Hilario.

Recurrido: Zacarías Porfirio Beltré Santana.

Abogados: Dres. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Mario Custodio de la Cruz.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*RECHAZA.*

Audiencia pública del 27 de marzo del 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 09 de septiembre de 2016, incoado por:

Claudio Rafael Peña Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0028068-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Aquaplástica, S. A., tercero civilmente demandado;

**OÍDOS:**

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al doctor José A. Columna y al licenciado Jorge A. López Hilario, actuando en representación del imputado y civilmente demandado, Claudio Rafael Peña y de Aquaplástica, S. A., tercero civilmente demandado;

A los doctores Zacarías Porfirio Beltré Santana actuando en su condición de querellante, y Mario Custodio de la Cruz;

**VISTOS (AS):**

El memorial de casación, depositado el 07 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes: Claudio Rafael Peña Pimentel, imputado y civilmente demandado; y Aquaplástica, S. A., tercero civilmente demandado, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, doctor José A. Columna y el licenciado Jorge A. López Hilario;

El escrito de defensa, depositado el 22 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por los doctores Zacarías Porfirio Beltré Santana, actuando en su condición de querellante, y Mario Custodio de la

Cruz;

La Resolución No. 1302-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de marzo de 2017, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Claudio Rafael Peña Pimentel, imputado y civilmente demandado; y Aquaplástica, S. A., tercero civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 17 de mayo de 2017, la cual fue conocida ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 17 de mayo de 2017; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional; Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Carmen Estela Mancebo Acosta, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha 24 de agosto 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Fran e. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos

a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 20 de junio de 2008, la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, fue apoderada de una querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Claudio Rafael Peña Pimentel, Alejandro Pérez, Eusebio Rodríguez de la Cruz y la razón social Aquaplástica, S. A., por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, acción intentada por el señor Zacarías Porfirio Beltré Santana;

La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para el conocimiento caso, el cual, dictó en fecha 19 de agosto de 2010, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechaza en todas sus partes, las conclusiones tanto incidentales como al fondo hecha por la barra de la defensa del imputado Claudio Rafael Peña Pimentel, por improcedentes y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Claudio Rafael Peña Pimentel, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 2869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Zacarías Porfirio Beltré Santana, en consecuencia se condena a Claudio Rafael Peña Pimentel, a 3 meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se condena a Claudio Rafael Peña Pimentel, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Claudio Rafael Peña Pimentel y/o cualquier persona que esté ocupando el solar núm. 8 de la parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 1, localizado en la sección Cumayasa, municipio Ramón Santana de esta ciudad de San Pedro de Macorís, propiedad del querellante Zacarías Porfirio Beltré Santana; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Zacarías Porfirio Beltré Santana, en contra de Claudio Rafael Peña Pimentel y la compañía Aquaplástica, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la normativa procesal; **SEXTO:** Se condena al señor Claudio

Rafael Peña Pimentel y a la compañía Aquasplástica, S. A., al pago solidario de la suma de Ochocientos Mil Pesos

(RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Zacarías Porfirio Beltré, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le han causado; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Claudio Rafael Peña Pimentel y compañía Aquasplástica, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Dr. Mario Custodio de la Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma pueda intervenir (Sic)";

3. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado y civilmente demandado, Claudio Rafael Peña Pimentel, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual pronunció, el 24 de junio de 2011, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

**"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2010, por el Dr. José Antonio Columna y la Licda. María Elena Vásquez, actuando a nombre y representación del imputado Claudio Rafael Peña Pimentel y de la razón social Aquasplástica, S. A., contra la sentencia núm. 68-2010, de fecha 19 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en un lugar anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de que se trata; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado que representa a la parte recurrida, Dr. Mario Custodio de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal (Sic)";

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Claudio Rafael Peña Pimentel, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 11 de abril de 2012, casó la decisión ordenando el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por entender que en el caso, era preciso determinar la propiedad del inmueble alegada por ambas partes;

5. Apoderada del envío la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia, en fecha 27 de diciembre de 2012; siendo su parte dispositiva:

**"PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal, del presente proceso, cuya sentencia recurrida dice:

**'Primero:** Se rechaza en todas sus partes, las conclusiones tanto incidentales como al fondo hecha por la barra de la defensa del imputado Claudio Rafael Peña Pimentel por improcedentes y carente de base legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Claudio Rafael Peña Pimentel, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Zacarías Porfirio Beltré Santana, en consecuencia, se condena a Claudio Rafael Peña Pimentel a (3) meses de prisión y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos); **Tercero:** Se condena al señor Claudio Rafael Peña Pimentel al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Claudio Rafael Peña Pimentel y/o cualquier persona que este ocupando el solar núm. 8 de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 1, localizado en la sección Cumayasa, municipio Ramón Santana de esta ciudad de San Pedro de Macorís, propiedad del querellante Zacarías Porfirio Beltré Santana; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Zacarías Porfirio Beltré Santana, en contra de Claudio Rafael Peña Pimentel y la compañía Aquaplástica, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la normativa procesal; **Sexto:** Se condena al señor Claudio Rafael Peña Pimentel y a la compañía Aquaplástica, S. A., al pago solidario de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Zacarías Porfirio Beltré, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le han causado; **Séptimo:** Se condena al señor Claudio Rafael Peña Pimentel y compañía Aquaplástica, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Dr. Mario Custodio de la Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga";

**SEGUNDO:** Ordena el archivo definitivo del mismo; **TERCERO:** Ordena el levantamiento de cualquier medida

*cautelar que haya sido impuesta contra el imputado; **CUARTO:** Compensa, las costas del proceso (Sic)";*

6.No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por Zacarías Porfirio Beltré Santana, querellante, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 12 de agosto de 2013, casó la decisión ordenando el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que esta Segunda Sala emitió en fecha 11 de abril de 2012, la Sentencia No. 88, casando con envío y ordenando el sobreseimiento del conocimiento de la querrela por violación a la ley de propiedad de que se trata, hasta tanto se determinara la propiedad del inmueble alegada por ambas partes, situación de la cual no existe constancia que haya cesado;

7. Continúa señalando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, sobre la decisión tomada por la Corte, debemos acotar que ciertamente el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles; sin embargo, el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código; aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado;

Apoderada como tribunal de envío la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 09 de septiembre de 2016, la sentencia cuyo dispositivo señala:

***“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL, (imputado), y la entidad comercial AQUAPLASTICA, S.A, (tercero civilmente demandada), debidamente representado por sus abogados el DR. JOSE ANTONIO COLUMN y LICDA. MARIA ELENA, en contra de la Sentencia Núm. 68-2010, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, la Corte lo acoge parcialmente, en consecuencia modifica el ordinal octavo, para que en lo adelante se lea: **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso, exclusivamente en lo relativo al desalojo del inmueble . **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio; **CUARTO:** CONDENA al recurrente, el imputado CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL, y el tercero civilmente demandado AQUAPLASTICA, S.A, al pago de las costas, generadas en grado de apelación (Sic) ;*

9. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Claudio Rafael Peña Pimentel imputado y civilmente demandado; y Aquaplástica, S. A., tercero civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 30 de marzo de 2017, la Resolución No. 1302-2017, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 17 de mayo de 2017; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**Considerando:** que los recurrentes, Claudio Rafael Peña Pimentel imputado y civilmente demandado; y Aquaplástica, S. A., tercero civilmente demandado; alegan en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Contradicción de la sentencia impugnada con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 1 de la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad y Contradicción con un precedente previo de esta Suprema corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación a los Artículos 18, 166, 167 y 330 del Código Procesal Penal; violación al Artículo 69 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Violación al principio constitucional de seguridad jurídica; **Quinto Medio:** Violación a al Artículo 246 del Código Procesal Penal y los Artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil (Sic);

**Haciendo Valer, en síntesis, que:**

Obligatoriedad del sobreseimiento cuando se presenta una excepción de una cuestión prejudicial de determinar cuál es el verdadero propietario del terreno;

La jurisdicción penal apoderada de una violación a la propiedad privada, en caso de que exista una litis sobre derechos registrados sobre el mismo inmueble, tiene la obligación de sobreseer el conocimiento de lo penal hasta tanto la litis sobre derechos registrados haya sido juzgada, con una sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Ausencia del elemento material y moral de la infracción de violación a la propiedad privada. Desnaturalización de los hechos;

Violación al derecho de defensa, contradicción y preclusión procesal, al admitir pruebas nuevas en violación al debido proceso de Ley;

Violación al principio de seguridad jurídica;

Errónea aplicación de la Ley al momento de condena en costas, cuando la Corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones:

*“1. (¶)Que del análisis de la sentencia recurrida y de las actuaciones remitidas a esta Corte se evidencia que la juzgadora de primer grado para dictar sentencia absolutoria estableció entre otras cosas lo siguiente: Que según la acusación presentada por el querellante y actor civil, en fecha cuatro (4) del mes junio del 2008, cuando el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL, se introdujo abruptamente de manera ilegal al Solar #8 de la Parcela 7 de la Sección Cumayasa, perteneciente al Municipio de Ramón Santana de la ciudad de San Pedro de Macorís, armado de escopeta y pistolas, rompieron la pared*

*del frente e introdujeron un furgón que arrasó con todas las plantaciones sembradas en el referido solar, utilizando un camión de la compañía AGUAPLASTICA, S. A., identificada con el R.N.C. No. 1-01-71920-6, placa No.L222775, con dirección declarada en la calle Isabel Aguiar No. 77-20, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, según certificado emitido por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 13-6-2008, que hace la Razón Social AGUAPLASTICA, S.A., tercera civilmente responsable por participar en la violación de la propiedad previamente mencionada.- Que por su parte el querellante ZACARIAS PORFIRIO BELTRE SANTANA establece en síntesis en sus declaraciones que se encontraba en Higuey cuando sucedió y que el empleado que tenía en el lugar le llamo por teléfono y le comunico que el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL se presentó al solar diciendo que era de su propiedad y que conversó con el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL vía telefónica en donde le advirtió que había adquirido dicho solar con el Consejo Estatal del Azúcar, pero que el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL de todas maneras penetró a la propiedad diciéndole que eso era de su propiedad que no podía hacer eso.- Que el testimonio de NESTOR ANTONIO PASCUAL MORILLO fue objetado por la parte imputada, en virtud de que no fue propuesto en el escrito de acusación ni el momento de las pruebas; pero que en virtud del derecho de las partes a solicitar que se incorporen aquellas pruebas que no se acreditaron en la presentación de las mismas, las cuáles están previstas en el artículo 305 del Código Procesal Penal y en virtud de la libertad probatoria, este tribunal acoge dicho testimonio presentado en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal.- Que el testimonio de NESTOR ANTONIO PASCUAL MORILLO establece en síntesis: que aproximadamente a las dos de la tarde que estaba en casa de un señor llamado Benito, a dos casas de Beltre, vio que estaban tumbando una verja y que habían aproximadamente cinco personas tumbando una verja y que*

alguien dijo porque estaban tumbando eso y le respondieron que le había mandado un señor .- Que la parte querellante depositó documentaciones que lo acreditan como propietario del referido solar, entre ellas, Plano Catastral confeccionado por el Agrimensor Luis E. González Gómez, CODIA, de fecha 27-06-2010, que determina la ubicación y el metraje exacto del Solar propiedad del señor Zacarías

Porfirio Beltre Santana, plano que fue registrado en la Dirección de Registro Civil de la Romana en fecha 19-07-2004; la Carta de aprobación de venta del Solar 8, Parcela 7 del D.C.1, de la sección de Cumayasa, Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, por parte del Consejo Estatal del Azúcar, de fecha 7 de febrero del 2002; Carta de puesta en posición formal de una porción de terreno con una extensión superficial de Mil Quinientos Veintidós Punto Catorce (1, 522.14) metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela 7; Original del contrato de Compra-Venta de terrenos entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana de fecha 9 de agosto del 2004, entre otros.- Que fue escuchada y ponderada la prueba testimonial presentada por el querellante, consistente en el testimonio del señor Néstor Antonio Pascual Morillo por lo que se desprende de que el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana poseía un solar envuelto en litis, se establece que fue testigo de la invasión de propiedad de su solar, y en cuanto a las declaraciones del agrimensor Juan Antonio del Villar Medina, se establece que fue contratado por el señor Claudio Rafael Peña Pimentel, para hacer los deslindes correspondientes pero que su trabajo fue suspendido en virtud de una decisión emanada de lo tribunal de jurisdicción Inmobiliaria.- Que en la especie se han configurado los elementos constitutivos del ilícito penal de la violación de propiedad, toda vez que como se ha dicho, el imputado ocupó el inmueble objeto de la presente querrela, sin permiso o autorización de su propietario el querellante ZACARIAS PORFIRIO BELTRE SANTANA.- Que aun cuando el señor Claudio Rafael Peña Pimentel alega que es el propietario del solar de referencia, resulta que el querellante Zacarías Porfirio Beltre Santana, ocupa el mismo desde el día 9 de agosto del año dos mil cuatro (2004), mediante el contrato de venta realizado con el Consejo Estatal del Azúcar;

2. Que el primer vicio sostenido por el recurrente es Violación a los principios de inmediatez y continuidad, violación a los artículos 315 y 317 del Código Procesal Penal, donde se argumenta que en la audiencia celebrada en fecha 16 de abril del año 2010, luego de leída la acusación y presentado las pruebas de la misma se aplazó el conocimiento del proceso para treinta y ocho (38) días y después se continuó con el proceso sin comenzar todos los actos desde el

principio, no observó el termino de los diez (10) días a que se refiere el artículo 317 del Código Procesal Penal. Contrario a lo planteado, del estudio de las actas de audiencia de fechas 16 de abril de 2010, 24 de mayo de 2010, 26 de julio 2010, 13 de julio 2010, que conforman la glosa procesal, se comprueba que aunque el juicio empezó a celebrarse el 16 de abril del 2010, en esa ocasión el mismo fue pospuesto para decidir un recurso de oposición y en las audiencias venideras se suspendió por varias razones. Y según la propia sentencia, en sus páginas 7 y 14, el juicio se reinicia por completo en fecha 13 de agosto de 2010, se recesa por lo avanzado de la hora y se continúa el 19 de agosto 2010, fecha en la cual se concluye el proceso y se emite la decisión. Por lo tanto no lleva razón la parte recurrente en dicho planteamiento;

3. Con relación al segundo motivo de impugnación, consiste en la supuesta Violación de los artículos 143, 305, 359, 294, 330, 25, 26, 27, 408, 166, 167 y 330 del Código Procesal Penal. Se argumenta que mediante una reposición de los plazos en virtud de los artículos 147 y 305 del Código Procesal Penal concedida a la defensa hoy recurrente, la parte acusadora presenta un escrito de réplica a los incidentes planteados por la defensa y ofreció veintiséis (26) documentos y un testigo, además el tribunal a-quo no falló los incidentes planteados por la defensa dentro del plazo de cinco (05) días que establece el artículo 305, sino que por el contrario, suspendió la audiencia fijada para el 7 de diciembre para fallar los referidos incidentes y en fecha 15 de diciembre del año 2009, es decir, treinta y nueve (39) días después dicta el Auto de Resolución de Incidentes No. 17-2009, por el cual difiere los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo, pero sí admitió las pruebas ofrecidas fuera de plazo y sin establecer las pretensiones probatorias, violenta el derecho de defensa, la parte acusador presentó al debate una serie de documentos que introdujo como pruebas nuevas, sin embargo, dichas pruebas no cumplían con los requisitos establecidos. Que si bien el artículo 305 del Código Procesal Penal establece un plazo para la decisión de los incidentes, la superación del plazo no conlleva la nulidad de las actuaciones, más aun cuando, como en la

especie, el fallo de dichos incidentes fue diferido para el fondo, no generando ningún agravio irreparable para la parte. Por otro lado, en lo relativo a la admisión de pruebas nuevas

de la parte acusadora, el tribunal de primer grado hizo uso de una facultad que acuerda la normativa procesal penal y lo justifica en su decisión en la página 18, en base a la libertad probatoria, además de lo cual no se generaba ninguna violación al derecho de defensa, al tener conocimiento de dichas pruebas la parte imputada desde el momento en que se ofertaron en ocasión de la reposición de plazos;

4. Que en lo atinente a la supuesta Violación al principio de oralidad y contradicción y de los artículos 311, 312 y 329 del Código Procesal Penal, fundamentada en que supuestamente las pruebas no fueron leídas ni exhibidas ni incorporadas. Que de las propias conclusiones vertidas por las partes en audiencia, quienes debatieron y cuestionaron oportunamente la presentación de dichos medios, se desprende que dichas pruebas fueron controvertidas entre las partes, lo que elimina cualquier vulneración a los principios de oralidad y contradicción;

5. Que con respecto a la alegada Falta de motivación, arguyendo que el tribunal A-quo no establece el fundamento de su decisión, no fija la participación del imputado y del tercer civilmente demandado, ni las pruebas que le sirven para formar su convicción. Indica que tampoco se motivó el rechazo de los incidentes planteados que fueron acumulados con el fondo. Del análisis de la sentencia impugnada se aprecia como la juez expone de una forma razonada los argumentos que la llevan a decidir, exponiendo con claridad las pruebas que toma en cuenta, el valor que les atribuye, los hechos que se desprenden de las mismas y la subsunción de tales hechos en el tipo penal atribuido, dejando constancia de la participación del imputado como autor en su condición de autor por ser quien discute la propiedad y con la identificación que hace el agrimensor, así como con relación a la persona civilmente demandada, al haberse utilizado un vehículo de su propiedad en la entrada al terreno. En tal sentido, consta en la decisión atacada que la parte querellante depositó documentaciones que lo acreditan como propietario del referido solar, entre ellas, Plano Catastral confeccionado por el Agrimensor Luis E. González Gómez, CODIA, de fecha 27-06-2010, que determina la ubicación y el metraje exacto del Solar propiedad del señor Zacarías Porfirio Beltre Santana, plano que fue registrado en la Dirección de Registro Civil de la Romana en fecha 19-07-2004; la Carta de aprobación de venta del

Solar 8, Parcela 7 del D.C.1, de la sección de Cumayasa, Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, por parte del Consejo Estatal del Azúcar, de fecha 7 de febrero del 2002; Carta de puesta en posición formal de una porción de terreno con una extensión superficial de Mil Quinientos Veintidós Punto Catorce (1,522.14) metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela 7; Original del contrato de Compra-Venta de terrenos entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana de fecha 9 de agosto del 2004, entre otros.- Que fue escuchada y ponderada la prueba testimonial presentada por el querellante, consistente en el testimonio del señor Néstor Antonio Pascual Morillo por lo que se desprende de que el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana poseía un solar envuelto en litis, se establece que fue testigo de la invasión de propiedad de su solar, y en cuanto a las declaraciones del agrimensor Juan Antonio del Villar Medina, se establece que fue contratado por el señor Claudio Rafael Peña Pimentel, para hacer los deslindes correspondientes pero que su trabajo fue suspendido en virtud de una decisión emanada de lo tribunal de jurisdicción Inmobiliaria.- Que fueron valorados los elementos de prueba aportados por CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL para tratar de demostrar que es el verdadero propietario del inmueble. Que en la especie se han configurado los elementos constitutivos del ilícito penal de la violación de propiedad, toda vez que como se ha dicho, el imputado ocupó el inmueble objeto de la presente querella, sin permiso o autorización de su propietario el querellante ZACARIAS PORFIRIO BELTRE SANTANA.- Que aun cuando el señor Claudio Rafael Peña Pimentel alega que es el propietario del solar de referencia, resulta que el querellante Zacarías Porfirio Beltre Santana, ocupa el mismo desde el día 9 de agosto del año dos mil cuatro (2004), mediante el contrato de venta realizado con el Consejo Estatal del Azúcar;

En cuanto a que no fue motivado el rechazo de los incidentes, puede advertirse de los planteamientos que fundamentaban dichos incidentes, de acuerdo con el escrito de incidentes de fecha 6 de diciembre de 2009 y con las Resoluciones No. 17-2009 del 15/12/2009 y No. 07-2010 del 28 de abril de 2010, además de los incidentes planteados en la audiencia, los primeros se refieren a que debe declararse inadmisibles la acción por carecer de los elementos

constitutivos de la infracción, y los últimos relativos a los elementos de prueba. Todos estos planteamientos fueron cuestiones respondidas en la decisión, como se ha hecho constar anteriormente, al establecerse en la misma las razones por las cuales se admitieron dichas pruebas, se valoraron y se determinó la responsabilidad penal del imputado por haberse configurado los elementos constitutivos del delito;

7. Que en lo que respecta a la supuesta Desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta y contradicción de motivos: sustentada en que atribuye a la declaración del testigo, señor Néstor Antonio Pascual Paulino, un alcance y sentido diferente del que tiene, concluyendo en la culpabilidad del señor Claudio Peña y de que participó en los supuestos hechos alegados por el acusador y que se presentó al inmueble armado con escopeta y pistola, lo cual es completamente falso. Con respecto a este punto, como se ha indicado, lo sentencia impugnada establece con claridad el contenido de dicha declaración y lo evalúa en su justa medida, en concatenación con los demás elementos de prueba aportados, limitándose a señalar que presenció como tumbaban la verja y penetraban a la propiedad, sin hacer ninguna identificación del imputado, la cual se deduce de los demás elementos de prueba valorados, en el entendido de que CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL es quien envía a esas personas y ocupa la propiedad alegando ser legítimo propietario. También se argumenta una supuesta contradicción con base en lo establecido en el considerando ubicado en la página 25, donde se indica que este tribunal no ha podido establecer que el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL, ha incurrido en falta delictual en el presente caso y AQUAPLASTICA S. A., por haberse demostrado la participación de dicha empresa como lo es el uso de sus equipos, como lo fue el camión placa #L222775, según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, vehículo este con que se introdujeron a la propiedad, por lo que ante esas consideraciones debe ser condenada solidariamente al pago de las indemnizaciones. Lo cual revela ser un simple error material de escritura en donde no iba la palabra no, dado que es lo coherente con toda la motivación anterior y el fallo de la sentencia impugnada, antes descrito. Finalmente, que no se incurre en contradicción cuando se establece que el imputado tenía un derecho de propiedad registrado en la parcela #7 del D/C #1

y a la vez se le condena por entrar a su propiedad, puesto que como se indica en la sentencia el querellante también tenía un derecho sobre el inmueble que ocupaba, debidamente enumerado, deslindado y cercado, por lo que el imputado no podía introducirse sin autorización de dicho ocupante o de la autoridad competente;

8. Que los motivos de impugnación referentes a la Violación al principio de presunción de inocencia y al principio in dubio pro reo, se formulan en el sentido que al afirmar el tribunal aquo que la defensa no aportó originales de sus pruebas sino fotocopias, a las cuales les restó valor probatorio y en el sentido de que la magistrada juez del tribunal A-quo no tiene la certeza sobre quién es el verdadero propietario del inmueble en cuestión, pues el derecho de propiedad del referido inmueble está siendo ventilado en la jurisdicción inmobiliaria. En cuanto a lo primero, contrario a lo alegado, no se convierte dicho razonamiento una inversión de la carga probatoria, se trata más bien de un ejercicio de pura valoración probatoria de los medios que fueron aportados por las partes. En cuanto a lo segundo, esta alzada considera que en ocasión del conocimiento del presente recurso este mismo tribunal ha tomados sendas decisiones de fechas 12 de julio de 2016 y 2 de agosto de 2016 rechazando pedimentos de sobreseimiento y de suspensión por esa causa, dado que reposa en la glosa procesal sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, No. 201500067 del 22 de mayo 2015, en donde establece el derecho de propiedad del señor ZACARIAS PORFIRIO BELTRE SANTANA sobre el inmueble consistente una porción de terreno con una extensión superficial de un mil quinientos veintidós punto catorce (1522.14) metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela No. 7 (parte), Distrito Catastral #1, solar No. 8, sección y lugar Cumayasa, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macoris. No subsistiendo en consecuencia ninguna incertidumbre en torno a su derecho de propiedad sobre el indicado inmueble;

9. Que en torno a la Violación de los artículos 401, 438 y 449 del Código Procesal Penal, por vulnerar el efecto suspensivo de los recursos y la imposibilidad de disponer la ejecución provisional en la sentencias en materia penal, salvo las disposiciones que prevé el mismo Código Procesal Penal. Esta corte considera que lleva razón el

recurrente, al tenor de lo preceptuado en estos artículo, es evidente que en el aspecto penal la disposición del párrafo del artículo 1 de la Ley No. 5869, no es aplicable más que en el aspecto del desalojo y confiscación de la mejora. Máxime cuando el propio Código Procesal Penal establece en el artículo 449 del Código Procesal Penal y en

razón del efecto suspensivo del recurso que dispone el artículo 401 del Código Procesal Penal;

10. Violación al artículo 437 del Código Penal Dominicano y al artículo 1ro de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; Ya que la sentencia hoy recurrida, transgrede los artículos 437 del Código Penal y 1ro de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, toda vez que el tipo penal no se configura, se deduce que es imposible sancionar por violación de propiedad al sueño del inmueble pues uno de los elementos constitutivos de las dos infracciones que se le imputan al señor Claudio Rafael Peña Pimentel, es que la intromisión o destrucción se realice sin la autorización del dueño, arrendatario o usufructuario, y en el caso de la especie, el hoy imputado es el legítimo propietario. Tal y como hemos expuesto en otra parte de la presente decisión, carece de asidero dicho argumento en el sentido de que como estableció el tribunal de primer grado, no podía el imputado introducirse en el inmueble sin autorización del ocupante o de autoridad competente;

11. Que al momento de estatuir sobre el fondo del recurso, esta sala de la Corte pudo comprobar, del examen de la sentencia recurrida, que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva estableciendo por medios de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas de manera lícita, elementos que justifican la responsabilidad penal del señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL, en virtud de lo que dispone la Ley No. 5869 sobre violación de propiedad Privada, en perjuicio de la señora ZACARIAS PORFIRIO BELTRE SANTANA, querellante; que todos los alegatos esgrimidos en el recurso sobre irregularidades de los actos procesales llevados a cabo para configurar la infracción le fueron correctamente respondidos por el juzgador de primer grado, tal como consta en las motivaciones de la sentencia recurrida, una vez que el juez a-quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios, contestando el juez a-quo los pedimentos de la defensa y quedando evidenciado en el contenido de la sentencia que la responsabilidad penal y civil del recurrente han quedado comprometidas más allá de toda duda razonable;

12. Que, tal como queda plasmado en lo transcrito precedentemente, no existe la alegada desnaturalización de los hechos ni la falta de valoración de pruebas en la sentencia impugnada, pues el juzgador hizo una evaluación armónica y en conjunto de las pruebas aportadas, llegando a la conclusión de la culpabilidad del imputado por violación a los tipos penales contenidos en la Ley No. 5797 de fecha 12 de enero del 1962 y la Ley 5869 del 24 de abril del 1962 sobre Violación de Propiedad, tal como lo refleja la sentencia recurrida, aspecto que comparte esta Sala de la Corte, por lo que los medios deben ser rechazados (Sic)";

**Considerando:** que la Corte a qua señala en su decisión que el tribunal de primer grado para dictar sentencia absolutoria estableció que:

Según la acusación presentada por el querellante y actor civil, en fecha cuatro (4) del mes junio del 2008, cuando el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL, se introdujo abruptamente de manera ilegal al Solar #8 de la Parcela 7 de la Sección Cumayasa, perteneciente al Municipio de Ramón Santana de la ciudad de San Pedro de Macorís, armado de escopeta y pistolas, rompieron la pared del frente e introdujeron un furgón que arrasó con todas las plantaciones sembradas en el referido solar, utilizando un camión de la compañía AGUAPLASTICA, S. A., identificada con el R.N.C. No. 1-01-71920-6, placa No.L222775, con dirección declarada en la calle Isabel Aguiar No. 77-20, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, según certificado emitido por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 13-6-2008, que hace la Razón Social AGUAPLASTICA, S.A., tercera civilmente responsable por participar en la violación de la propiedad previamente mencionada.-

Por su parte el querellante ZACARIAS PORFIRIO BELTRE SANTANA establece en síntesis en sus declaraciones que se encontraba en Higüey cuando sucedió y que el empleado que tenía en el lugar le llamo por teléfono y le comunicó que el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL se presentó al solar diciendo que era de su propiedad y que conversó con el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL, vía telefónica, y le advirtió que había adquirido dicho solar con el Consejo Estatal del Azúcar, pero que el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL de todas maneras

penetró a la propiedad diciéndole que eso era de su propiedad que no podía hacer eso.-

El testimonio de NESTOR ANTONIO PASCUAL MORILLO fue objetado por la parte imputada, en virtud de que no fue propuesto en el escrito de acusación ni el momento de las pruebas; pero que en virtud del derecho de las partes a solicitar que se incorporen aquellas pruebas que no se acreditaron en la presentación de las mismas, las cuales están previstas en el artículo 305 del Código Procesal Penal y en virtud de la libertad probatoria, este tribunal acoge dicho testimonio presentado en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal.-

El testimonio de NESTOR ANTONIO PASCUAL MORILLO establece en síntesis: que aproximadamente a las dos de la tarde que estaba en casa de un señor llamado Benito, a dos casas de Beltre, vio que estaban tumbando una verja y que habían aproximadamente cinco personas tumbando una verja y que alguien dijo porque estaban tumbando eso y le respondieron que le había mandado un señor .-

La parte querellante depositó documentaciones que lo acreditan como propietario del referido solar, entre ellas, Plano Catastral confeccionado por el Agrimensor Luis E. González Gómez, CODIA, de fecha 27-06-2010, que determina la ubicación y el metraje exacto del Solar propiedad del señor Zacarías Porfirio Beltre Santana, plano que fue registrado en la Dirección de Registro Civil de la Romana en fecha 19-07-2004; la Carta de aprobación de venta del Solar 8, Parcela 7 del D.C.1, de la sección de Cumayasa, Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, por parte del Consejo Estatal del Azúcar, de fecha 7 de febrero del 2002; Carta de puesta en posesión formal de una porción de terreno con una extensión superficial de Mil Quinientos Veintidós Punto Catorce (1, 522.14) metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela 7; Original del contrato de Compra-Venta de terrenos entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana de fecha 9 de agosto del 2004, entre otros.-

Fue escuchada y ponderada la prueba testimonial presentada por el querellante, consistente en el testimonio del señor Néstor Antonio Pascual Morillo por lo que se desprende de que el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana poseía un solar envuelto en litis, se establece que fue testigo de la invasión de propiedad de su solar, y en cuanto a las declaraciones del agrimensor Juan Antonio del Villar Medina, se establece que fue contratado por el señor Claudio Rafael Peña Pimentel, para hacer los deslindes correspondientes pero que su trabajo fue suspendido en virtud de una decisión emanada de lo tribunal de jurisdicción Inmobiliaria.-

En el caso se han configurado los elementos constitutivos del ilícito penal de la violación de propiedad, ya que: a) el imputado ocupó el inmueble objeto de la presente querrela, sin permiso o autorización de su propietario el querellante ZACARIAS PORFIRIO BELTRE SANTANA; b) aunque el señor Claudio Rafael Peña Pimentel alega que es el propietario del solar de referencia, resulta que el querellante Zacarías Porfirio Beltre Santana, lo ocupa el mismo desde el día 9 de agosto del año dos mil cuatro (2004), mediante el contrato de venta realizado con el Consejo Estatal del Azúcar.-

**Considerando:** que con relación a la presentación de pruebas nuevas en violación al derecho de defensa, señala la Corte *a qua* que, si bien el artículo 305 del Código Procesal Penal establece un plazo para la decisión de los incidentes, la superación del plazo no conlleva la nulidad de las actuaciones, más aun cuando, como en la especie, el fallo de dichos incidentes fue diferido para el fondo, no generando ningún agravio irreparable para la parte;

**Considerando:** que, con relación a la admisión de pruebas nuevas de la parte acusadora, el tribunal de primer grado hizo uso de una facultad que acuerda la normativa procesal penal y lo justifica en su decisión en la página 18, en base a la libertad probatoria; amén de que no se generaba ninguna violación al derecho de defensa, al tener conocimiento de dichas pruebas la parte imputada

desde el momento en que se ofertaron en ocasión de la reposición de plazos;

**Considerando:** que con relación al alegato de violación al principio de oralidad y contradicción, señala la Corte *a qua* que de las propias conclusiones vertidas por las partes en audiencia, quienes debatieron y cuestionaron oportunamente la presentación de dichos medios, se desprende que dichas pruebas fueron controvertidas entre las partes, lo que elimina cualquier vulneración a los principios de oralidad y contradicción.

**Considerando:** que con relación al alegato de falta de motivación, del análisis de la sentencia impugnada se

aprecia como la jurisdicción expone de una forma razonada los argumentos que la llevan a decidir, exponiendo con claridad las pruebas que toma en cuenta, el valor que les atribuye, los hechos que se desprenden de las mismas y la subsunción de tales hechos en el tipo penal atribuido, dejando constancia de la participación del imputado como autor de la violación de la propiedad discutida, la cual fue objeto de identificación por el agrimensor que levantó los planos correspondientes; así como la participación de la persona civilmente demandada, al haberse utilizado un vehículo de su propiedad en la entrada al terreno;

**Considerando:** que, en tal sentido, consta en la decisión atacada que la parte querellante depositó: 1. Documentos que lo acreditan como propietario del referido solar, entre ellos, Plano Catastral confeccionado por el Agrimensor Luis E. González Gómez, CODIA, de fecha 27-06-2010, que determina la ubicación y el metraje exacto del Solar propiedad del señor Zacarías Porfirio Beltre Santana, plano que fue registrado en la Dirección de Registro Civil de la Romana en fecha 19-07-2004; 2. La Carta de aprobación de venta del Solar 8, Parcela 7 del D.C.1, de

la sección de Cumayasa, Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, por parte del Consejo Estatal del Azúcar, de fecha 7 de febrero del 2002; 3. Carta de puesta en posesión formal de una porción de terreno con una extensión superficial de Mil Quinientos Veintidós Punto Catorce (1,522.14) metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela 7; 4. Original del contrato de Compra-Venta de terrenos entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana de fecha 9 de agosto del 2004, entre otros;

**Considerando:** que fue escuchada y ponderada la prueba testimonial presentada por el querellante, consistente en el testimonio del señor Néstor Antonio Pascual Morillo, del cual se desprende que el señor Zacarías Porfirio Beltre Santana poseía el solar envuelto en litis, que fue testigo de la invasión de propiedad del mismo, y en cuanto a las declaraciones del agrimensor Juan Antonio del Villar Medina, de las mismas se establece que fue contratado por el señor Claudio Rafael Peña Pimentel, para hacer los deslindes correspondientes, pero que su trabajo fue suspendido en virtud de una decisión emanada de lo tribunal de jurisdicción inmobiliaria;

**Considerando:** que fueron valorados los elementos de prueba aportados por Claudio Rafael Peña Pimentel para tratar de demostrar que es el verdadero propietario del inmueble, y que los mismos fueron rechazados en base a las pruebas aportadas por la contraparte;

**Considerando:** que, según lo establecido por la Corte *a qua*, en el caso se han configurado los elementos constitutivos del ilícito penal de la violación de propiedad, ya que, como se ha dicho, el imputado ocupó el inmueble objeto de la querrela, sin permiso o autorización de su propietario, el querellante Zacarías Porfirio Beltré;

**Considerando:** que continúa señalando la Corte que, aún cuando el señor Claudio Rafael Peña Pimentel alega que es el propietario del solar de referencia, resulta que el querellante Zacarías Porfirio Beltre Santana ocupa el mismo desde el día 9 de agosto del año dos mil cuatro (2004), mediante el contrato de venta realizado con el Consejo Estatal del Azúcar y debidamente delimitado con los planos correspondientes;

**Considerando:** que con relación a la desnaturalización de los hechos, la Corte *a qua* precisa en su decisión el contenido de las pruebas con relación a cada uno y los evalúa en su justa medida; tomando en consideración los demás elementos de prueba aportados; en particular se evalúa la prueba según la cual el testigo presencié cómo derribaban la verja y penetraron a la propiedad, por orden de Claudio Rafael Peña alegando ser legítimo propietario;

**Considerando:** que, también se argumenta una supuesta contradicción en base en el considerando de la página 25, donde se indica que este tribunal no ha podido establecer que el señor CLAUDIO RAFAEL PEÑA PIMENTEL ha incurrido en falta delictual en el presente caso y AQUAPLASTICA S. A., por haberse demostrado la participación de dicha empresa como lo es el uso de sus equipos, como lo fue el camión placa #L222775, según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, vehículo con que se introdujeron a la propiedad, por lo que ante esas consideraciones debe ser condenada solidariamente al pago de las indemnizaciones ;

**Considerando:** que señala la Corte *a qua* que lo anterior, indica ser un simple error material de escritura en donde no iba la palabra “no”, dado que es

lo coherente con toda la motivación anterior y el fallo de la sentencia impugnada, antes descrito;

**Considerando:** que la Corte establece que, en ocasión del conocimiento del recurso, este tribunal ha tomado sendas decisiones de fecha 12 de julio de 2016 y 2 de agosto de 2016 respectivamente, rechazando pedimentos de sobreseimiento y de suspensión, ya que, reposa en la glosa procesal la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, No. 201500067 del 22 de mayo 2015, en donde se establece el derecho de propiedad del señor ZACARIAS PORFIRIO BELTRE SANTANA sobre el inmueble consistente en: *una porción de terreno con una extensión superficial de un mil quinientos veintidós punto catorce (1522.14) metros cuadrados, ubicada en el ámbito d la parcela No. 7 (parte), Distrito Catastral #1, solar No. 8, sección y lugar Cumayasa, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macoris ;* no subsistiendo en consecuencia ninguna incertidumbre con relación a su derecho de propiedad sobre el indicado inmueble;

**Considerando:** que respecto a la alegada violación de los Artículos 401, 438 y 449 del Código Procesal Penal, por vulnerar el efecto suspensivo de los recursos y la imposibilidad de disponer la ejecución provisional en la sentencias en materia penal, salvo las disposiciones que prevé el mismo Código Procesal Penal; la Corte *a qua* considera que lleva razón el recurrente, al tenor de lo preceptuado en estos Artículos; ya que, es evidente que en el aspecto penal dichas disposiciones son aplicables a la disposición del párrafo del Artículo 1 de la Ley No. 5869, salvo en el aspecto del desalojo y confiscación de la mejora; pero del análisis de la decisión recurrida no se advierte que en el caso dichas

disposiciones hayan sido violadas en su aplicación;

**Considerando:** que en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* indica que ha podido comprobar que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva; estableciendo, a través de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas de manera lícita, elementos que justifican la responsabilidad penal del señor Claudio Rafael Peña Pimentel, con la transgresión de lo que dispone la Ley No. 5869, sobre Violación de propiedad Privada, en perjuicio del señor Zacarías Porfirio Beltré Santana, querellante;

**Considerando:** que todos los medios alegados en el recurso con relación a irregularidades en los actos procesales llevados a cabo para comprobar la comisión de la infracción, le fueron correctamente respondidos por el juzgador de primer grado, tal como consta en las motivaciones de la sentencia recurrida, una vez que éste valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa y sin desnaturalización; realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos, dándoles el alcance que éstos tienen, y en base a un juicio oral, público y contradictorio, en el cual las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios; contestando el juez *a quo* los pedimentos de la defensa y quedando evidenciado en el contenido de la sentencia que la responsabilidad penal y civil del recurrente han quedado comprometidas más allá de toda duda razonable;

**Considerando:** que el juzgador hizo una evaluación armónica y en conjunto de las pruebas aportadas, llegando a la conclusión de la culpabilidad del imputado por violación a los tipos penales contenidos en la Ley No. 5797, de fecha 12 de enero del 1962; y la Ley 5869, del 24 de abril del 1962, sobre Violación de Propiedad, tal como lo refleja la sentencia recurrida;

**Considerando:** que examinada en su conjunto la decisión recurrida, estas Salas Reunidas advierten que el fallo está debidamente motivado, tanto en hecho como en derecho; por lo que, carecen de fundamento las violaciones invocadas por los recurrentes y, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

**PRIMERO:**

Admiten como interviniente a Zacarías Porfirio Beltré Santanana, actuando en su calidad de querellante, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 09 de septiembre de 2016;

**SEGUNDO:**

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Claudio Rafael Peña Pimentel, imputado

y civilmente demandado; y Aquaplástica, S. A., tercero civilmente demandado; contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 09 de septiembre de 2016;

**TERCERO:**

Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

**CUARTO:**

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Fran Euclides S. Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Moisés Ferrer Landrón.- Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.